Pasa a Jueza. 4 de diciembre de 2020. CRVB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1531

Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta el **correo electrónico de la data 3 de diciembre de 2020**, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de los intervinientes en la presente causa judicial, dicha comunicación a la dirección física y/o electrónica que los interesados tengan registrada, lo anterior por la etapa en que se encuentra el proceso. ***PROCEDER POR SECRETARÍA DE MANERA ÁGIL.***

ii) Ahora, comoquiera que, no es claro para el Despacho la prevalencia de la inscripción de la cautela asentada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, SOLICITAR a la autoridad registral que, en un término no superior a ***DOS (2) DÍAS***, contadas a partir desde su notificación, se sirva enviar a esta Dependencia Judicial, el folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado con el **No. 260-222313,** en el que se dé cuenta de la anotación recientemente advertida.

Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir la comunicación, de manera **INMEDIATA**.

iii) **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

vi) La presente providencia, además, de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** a los extremos, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 7 de diciembre de 2020.
JENIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

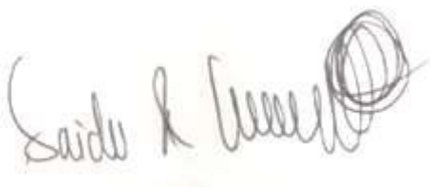

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, mediante mensaje de datos el pasado 17 de noviembre de 2020, se recibió misiva en la que la progenitora de la demandante, por conducto de apoderada, solicitó la terminación de las presentes diligencias y por ende el levantamiento de las cautelas, petición que igualmente estuvo coadyuvada por la beneficiaria de los alimentos, NANCY PAOLA VILLAMIZAR HERRERA, quien ostenta su mayoría de edad. Asimismo, se informa que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, no existen consignaciones por cuenta de este proceso. Causa en la que, además, no concurre remanente. Sírvase proveer, Cúcuta 4 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 4 de diciembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1533

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisado el memorial que pretende poner fin a las presentes diligencias, en principio podría desestimarse la petitoria de terminación por pago total, al carecer MARLENY DE JESÚS HERRERA del derecho de postulación para intervenir en la presente causa judicial; no obstante, a ello se opone la voluntad expresa de NANCY PAOLA VILLAMIZAR HERRERA, de coadyuvar con la solicitud, en tanto es por esta última acotación, que encuentra el Despacho mérito la prosperidad de la culminación rogada, en la que se cumple con los requisitos estipulados en el artículo 461 del C.G.P.[1], dado que en el asunto de estudio, no se han presentado ni aprobado ulteriormente liquidaciones de crédito, como tampoco se ha llevado a cabo diligencia de remate, por lo que resulta el momento procesal oportuno para realizar el *petitum* y como se dijo antes, despacharlo favorablemente.

ii) Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso y, el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes en contra del demandado, dado que no existen solicitudes de remanentes por cuenta de este expediente.

---

[1] *"Artículo 461. Terminación del proceso por pago*

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)"

iii) Cumplido lo anterior, se dispondrá efectuar las anotaciones pertinentes en los medios dispuestos para ese fin.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMEIRO. DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueren ordenadas en el trancurso del presente proceso, respecto de HERNANDO VILLAMIZAR LIZCANO, identificado con C.C. No. 13.483.456.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría del Juzagdo, elaborar y remitir de manera **INMEDIATA**, las comunicaciones del caso, para materializar la orden contenida en este numeral.

TERCEIRO. En su oportunidad, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE,** las presentes diligencias y, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y Sitema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 7 de diciembre de 2020
JENIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, las presentes diligencias se encuentran para avocar su conocimiento, remitidas por el Juzgado Promiscuo municipal de Lourdes, Norte de Santander, quien admitió la causa en la data 5 de marzo de 2020, como proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS. Sírvase proveer, Cúcuta 4 de diciembre de dos mil veinte.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 4 de diciembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1526

Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Previo a avocar el conocimiento de la presente causa judicial, advierte el Despacho que, a pesar de haberse admitido la demanda por el Juzgado remitente como ***FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS,*** revisado el expediente, se tiene que las pretensiones no se erigen en tal sentido, pues en el escrito introductor, lo perseguido es ÚNICAMENTE la **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** en favor del menor de edad V.Z.P.M., razón por la cual esta Dependencia Judicial asumirá el conocimiento rigorosamente para el trámite invocado por la parte demandante y, en la parte procesal en la que se encuentra

ii) Ahora bien, comoquiera que, la parte actora intentó notificación personal a la dirección física del demandado, resulta necesario para tener en cuenta dicha actuación, que se arrime al plenario las resultas de la entrega de la citación que trata el art. 291 del C.G.P., con el lleno de los requisitos normativos *"(…) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (…)"*, so pena, de enternece que no se suplió la misma de conformidad.

iii) Asimismo, al otearse en la misiva adiada 28 de octubre de 2020, suscrita por MARIA FERNANDA MENDOZA MEZA, representante legal del menor de edad demandante, la denuncia de la dirección electrónica de WILMER PARRA CORREDOR, se tendrá, además, para efectos de notificación a la parte pasiva dicha dirección.

En consecuencia, se dispone.

RESUELVE.

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, interpuesta por el menor de edad V.Z.P.M. representado legalmente por MARIA FERNANDA MENDOZA MEZA, en contra de WILMER PARRA CORREDOR.

SEGUNDO. **REQUERIR** a MARIA FERNANDA MENDOZA MEZA, en su condición de representante legal del menor de edad titular del derecho alimentario, para que en un término no superior a ***CINCO (5) DÍAS***, arrime al plenario, la documentación aludida en el numeral ***ii)*** de la parte considerativa del presente, ***so pena, de enternece que no se suplió la misma de conformidad, se itera.***

TERCERO. TENER, para efectos de notificación, como dirección electrónica de la parte pasiva, el correo electrónico w.lmerparra@hotmail.com.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, en caso de no cumplir lo mandado en el numeral ***SEGUNDO***, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte contraria, dentro de un término no superior a ***TREINTA (30) DÍAS*** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

Para el efecto, podrá igualmente la parte proceder conforme lo dispone el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, teniendo conocimiento de la dirección electrónica de WILMER PARRA CORREDOR; comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia del auto admisorio proferido por el Juzgado Promiscuo municipal de Lourdes –Norte de Santander-, la demanda y sus anexos y, de la presente providencia.*** En este evento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

Se advierte a la interesada que, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020***, es decir, de una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

PARÁGRAFO PRIMERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. **ADVERTIR** a los intervinientes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. **CITAR** al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad M.I.C.P., conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Esto no implica la entrega de traslados.

SÉPTIMO. **REMITIR** formato de compensación a la oficina judicial.

OCTAVO. **ARCHIVAR** en digital por secretaría la demanda y hacer las anotaciones que correspondan en el ***SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 4 de diciembre de 2020.

JENIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Pasa a Jueza. 4 de diciembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1527

Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características*: "(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".*

b) La ley 640 de 2001, en su parágrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

"(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)".

c) Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en acta de conciliación llevada a cabo el día 14 de agosto de 2008, en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Dos – Regional Norte de Santander, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de la constancia que dé cuenta de su autenticidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

ii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago implorado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada ERIKA YANET CORONEL MANSILLA, portadora de la T.P. 274.811 del C.S. de la J.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. **DEJAR** las constancias del caso en los **libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI**.

SEXTO. **REMITIR** por secretaría el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

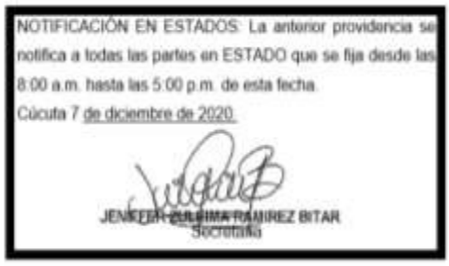
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 7 de diciembre de 2020.
JENIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, verificado el portal web del Registro Nacional de Abogados se constató la vigencia de la T.P. de la abogada LIZETH AURORA ORTEGA FLOREZ, así como que la dirección electrónica de notificación guarda similitud con la consignada en el poder conferido. Sírvase proveer, Cúcuta 4 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 4 de diciembre de 2020. CRVB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1530

Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A pesar que la demandada no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es, que en término generales se cumple con los requisitos normativos para su admisión *-art. 82 del C.G.P.-* por lo que el Despacho la aperturará y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE LIMENTOS,** por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al menor de edad S.A.M.A. representado legalmente por MIRTA KARINA AREVALO ASCANIO**,** según lo prevé el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado S.A.M.A. representado legalmente por MIRTA KARINA AREVALO ASCANIO, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***DIEZ (10) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no ***podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a ***TREINTA (30) DÍAS*** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda - art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. **RECONCER** personería para actuar a la abogada LIZETH AURORA ORTEGA FLOREZ, portadora de la T.P. No. 242.021 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por JOSE ALBERTO MONCADA URIBE.

SEXTO. **CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor M.J.A.S., conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Esto no implica la entrega de traslados.

SÉPTIMO. **ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 7 de diciembre de 2020
JENIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Pasa a Jueza. 4 de diciembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1532

Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

a) Se deberá con precisión y claridad consignar las pretensiones de la demanda *–núm. 4 art. 82 C.G.P.,* cualidades que no se observa en la especie de mérito, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos en porcentaje, siendo este un valor incierto e indeterminado, máxime cuando no se estableció, ni justificó, la relación de gastos en que incurre la cónyuge CLAUDIA PATRICIA NIÑO MONCADA.

b) Asimismo, siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse determinando e identificando el asunto sobre el cual versara el litigio, **sin tachones ni enmendaduras**, pues oteado el mandato conferido al profesional AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS, este se dirige al Juez *"(…) Promiscuo del circuito de los patios – y/o del Distrito Judicial Cúcuta (…)"*, como si se tratara de un documento de libre confección, adicional a ello, como asunto se rotuló *"(…) SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL ALIMENTOS (…)"*, lo que no permite obtener una enderezada lectura de la designación del poderío. Razón por la que, en esta oportunidad, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería para actuar al mentado, hasta tanto se arrime un nuevo poder cumpliendo las reglas que lo direccionan.

Para el efecto, se podrá conferir el mandato en virtud del Decreto 806 de 2020, artículo 5º, disposición que impone, al precepto otorgado, necesariamente, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos[1], es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, *verbigracia:* mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará ***relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.***

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la

[1] *Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(…) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…)".*

administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *-Art. 90 C.G.P.-*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS, por lo esbozado en la parte motiva.

CUARTO. INDICAR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

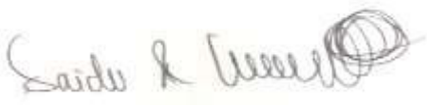

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

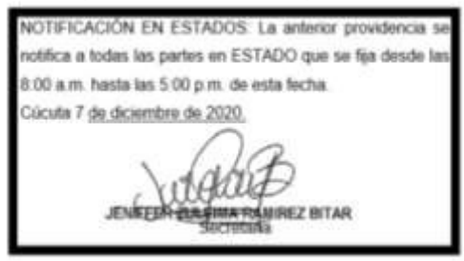
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 7 de diciembre de 2020.
JENIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria